

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (5) de junio de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 08 de Mayo de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito en Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Enrique García Gómez, contra La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Seguridad Social, Al Mínimo Vital a la Igualdad, A la Vida Digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Relata el actor que se vinculó el 14 de diciembre de 1983 a régimen de prima media con prestación indefinida RPM, del sistema de seguridad social por el instituto de Seguros Sociales ISS a través de la empresa Electrificadora Del Atlantico.
- 1.2. Que a través de Colpensiones le fue calificada Invalidez con una PCL del 66.49% estructurada a partir del 18 de Enero de 2011, según dictamen No. 201585234PP del 13 de Enero de 2015, como lo confirmó en la impugnación del Director de Acciones Constitucionales de esa época Diego Alejandro Escobar, que dentro del expediente obra concepto emitido por Colpensiones en el cual se califica al solicitante con una PCL del 66.9% de su capacidad laboral estructurada el 18 de enero de 2011, siendo este último Fondo quien lo calificó y no el privado, configurándose con ello una vía de hecho.
- 1.3. Que él padece de una enfermedad renal crónica degenerativa por la cual se encuentra adscrito al programa de Hemodiálisis. Que solicitó reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada por Resolución No. GNR.-200094 del 05 de julio de 2015 proferida por Colpensiones, considerando que no reúne los requisitos de fidelidad enunciados en el art. 39 de la Ley 100 de 1993 y art. 1º de la Ley 860 de 2003.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Despacho 03 de la Sala Especializada Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla
Scf3bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.4. Que contra dicha decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y fueron declarados improcedentes mediante Resolución No. GNR-315917 del 14 de octubre de 2015, por no haber sido presentados dentro el término. Que la accionada mediante Resolución No. SU B-118145 del 02 de mayo de 2018 resolvió dejar sin efecto la Resolución No. SUB-114056 del 27 de abril de 2018 que reconoció la pensión de invalidez, como cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico que revocó el fallo de primera instancia que accedió a proteger sus derechos fundamentales.
- 1.5. Que ante la negatoria reiterada de su pensión de invalidez presentó solicitud de revocatoria directa, la cual igualmente fue negada mediante Resolución No. 157189 del 18 de junio de 2019, manifestando que la solicitud es improcedente por cuanto ya fueron interpuestos los recursos de Ley. Que la objeción de reconocimiento de la pensión de invalidez se convierte en una vía de hecho de rango constitucional porque a pesar de tener 953 semanas cotizadas al 18 de Enero de 2011, fecha en la que se declaró su invalidez y fue aceptado su traslado sin objeción el 27 de enero de 2012. Que COLPENSIONES no debe objetar el reconocimiento de su pensión de invalidez con el argumento de que la competencia para estudiar la solicitud debe ser del Fondo Privado PORVENIR, por encontrarse al momento de la estructuración de la invalidez cotizando a este último. Que el único patrimonio con que cuenta es su pensión de invalidez toda vez que en la actualidad no se encuentra apto para laborar y está subsistiendo de la caridad de sus vecinos.”

PRETENSIONES

Solicita el accionante Se sirva tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD SOCIAL, al MÍNIMO VITAL, a la IGUALDAD, a la VIDA DIGNA y se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deje sin efectos la Resolución No. SUB-157189 del 18 de junio de 2019 radicado 2019-7559667 que negó una vez más el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez desde el momento en que se efectuó la estructuración de la invalidez, es decir, desde el 18 de enero de 2011.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 24 de abril de 2020, se admitió la presente acción constitucional. En el que se ordenó notificar a la entidad accionada, para que rinda informe de todo lo relacionado con los hechos de la presente acción en el término de 48 horas.

Así mismo se ordenó vincular a la Compañía de Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 08 de mayo del 2020, declarando Denegar por improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el señor Jesús Enrique García Gómez, concediéndose la misma por auto de fecha 12 de Mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso sub-examine, sobre los argumentos embozados encuentra el despacho de la respuesta otorgada por la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se desprende que el accionante instauró las siguientes acciones de tutela: Acción de tutela No. 2018-00038. Accionante JESUS ENRIQUE GARCIA GOMEZ. Accionado COLPENSIONES. Pretensiones: Reconocimiento de pensión de invalidez, la cual cursó en el Juzgado Quince Administrativo, que tuteló el derecho fundamental y dispuso en primera instancia otorgar el derecho a la pensión, pero como bien lo explica el accionante en su escrito, en segunda instancia dicho fallo fue revocado por el Tribunal Administrativo del Atlántico. Acción de tutela No. 2018-00211 que cursó en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL, que no tuteló el derecho fundamental por improcedente. Acción de tutela No. 2019-00240 que cursó en el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que no tuteló el derecho fundamental por improcedente.

De lo expuesto anteriormente se desprende que en el caso que nos ocupa el accionante ha incurrido en la figura de la temeridad y mala fe, consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que a la luz reza: "ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

Adentrándonos al caso en estudio, tenemos que de lo obrante en autos se encuentra probado que las cuatro acciones de tutela incoadas por el señor JESUS ENRIQUE GARCIA GOMEZ ante los Juzgados Quince Administrativo de Barranquilla, Octavo de Familia de Barranquilla, Decimo Laboral del Circuito de Barranquilla y Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, tienen identidad fáctica entre ellas; identidad de parte demandante; identidad de accionado y falta de justificación para interponer la nueva. Quiere decir lo anterior que el accionante ha iniciado cuatro acciones de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los mismos hechos y con la misma pretensión, incurriendo de este modo en la temeridad de que trata la norma transcrita.

En ese orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado en párrafos anteriores y teniendo en cuenta que la Corte ha señalado que el juez debe verificar cuidadosamente cuando se estudie la figura de la temeridad, sobre todo cuando está en juego la salud del tutelante, cosa que en el caso de marras no sucede, sino que

es un derecho pensional cuyo trámite corresponde al Juez Natural que en este caso sería el Juez Laboral.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Juzgado no remitió documento alguno en que el señor Jesús Enrique García Gómez expusiera las razones de su inconformidad frente a la sentencia del 08 de Mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar once aspectos en casos como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se hayan interpuesto otras acciones de tutela sobre lo mismo, y se pretenda desconocer la Cosa Juzgada Constitucional.

CASO CONCRETO

En la presente acción, al inicio se centró el debate en si la Administradora de Pensiones Colpensiones, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Seguridad Social, Al Mínimo Vital a la Igualdad, A la Vida Digna, con la expedición de la Resolución No. SUB-157189 del 18 de junio de 2019 radicado 2019-7559667 que negó una vez más el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez desde el momento en que se efectuó la estructuración de la invalidez, es decir, desde el 18 de enero de 2011; sin embargo, el a quo, modificó la esencia de esta acción al considerar que el accionante ha formulado otras acciones de tutela para obtener lo mismo y que por lo tanto la presente es temeraria, sin que se hubiera remitido documento alguno en que el señor Jesús Enrique García Gómez expusiera las razones de su inconformidad frente a esa decisión.

En el hecho sexto del memorial de tutela, se reconoce el trámite y decisión de una acción de tutela anterior en el año 2018 sobre el mismo asunto, resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico que revocó una decisión favorable de primera instancia, oportunidad en que Colpensiones, primero concedió y luego revocó la concesión de esa pensión de invalidez véase nota¹

Si la controversia del actor con Colpensiones viene desde el año 2015, pues su pensión de invalidez, fue negada por Resolución No. GNR.-200094 del 05 de julio de 2015 proferida por Colpensiones y luego declarados improcedentes sus recursos de reposición y en subsidio apelación y fueron declarados improcedentes mediante Resolución No. GNR-315917 del 14 de octubre de 2015, no se aprecia justificación alguna para que el actor, en lugar de acudir a formular ante la Administración judicial competente el proceso que le corresponde como mecanismo ordinario para solicitar la protección de los derechos sigue acudiendo a formular acciones constitucionales para cuestionar las resoluciones de la entidad accionada, puesto que la negación de una solicitud de revocatoria directa sobre esas decisiones del 2015 no le reviven los términos de inmediatez frente a la decisión desfavorable inicial.

¹ A folios 53-59, 69-72, 79-86 del expediente, están anexadas por el actor los ejemplares de las Resoluciones No. SU B-118145 del 02 de mayo de 2018 y No. SUB-114056 del 27 de abril de 2018 y de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2018 de esa tutela anterior.

Radicación interna: T – 296–2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009-2020-00068-01

Razones que son suficientes para confirmar la decisión de la a quo.

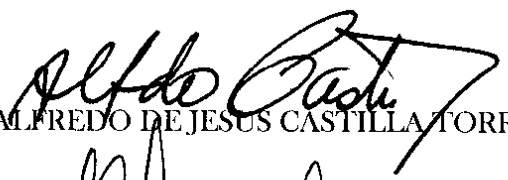
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

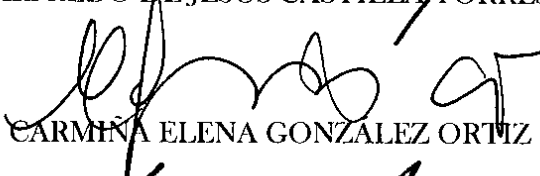
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 08 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”